



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a veintiocho de febrero del año dos mil
veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **214/2021-7**, formado con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por la parte demandada, en los autos de la **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ******* y *******, en contra de *********, *********, ******* Y EL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O DIRECTOR GENERAL DEL *******, radicado ante la Segunda Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **35/2020-2**, y:

RESULTANDOS:

1.- En fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve¹**, ******* y *******, por su propio derecho promovieron en la vía **ORDINARIA CIVIL** sobre **REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL**, en contra de *********, *********, ******* Y EL *******, demanda que fue admitida en la vía y

¹ Visible a fojas 2 a la 1227 del tomo I del testimonio del juicio de origen.

forma propuesta, mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veinte², radicándose bajo el número de expediente 35/2020-2 en la Segunda Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

2.- Toda vez que los domicilios de los demandados, se encuentran fuera de la competencia del Juez de origen, se ordeno girar atentos exhortos al Juez Civil en turno de Primera Instancia de la Ciudad de México, así como al Juez Civil en turno de Chalco, Estado de México, en consecuencia, el **seis de mayo de dos mil veintiuno**³, el secretario actuario adscrito al Juzgado Quincuagésimo Séptimo Civil de la Ciudad de México, emplazó a juicio al **REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O DIRECTOR GENERAL DEL *******, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.

3.- Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno⁴, comparecieron ante el juzgado primigenio, ***** y ***** en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, e interponiendo la

² Visible a fojas 1228 a la 1229 del tomo I del testimonio del juicio de origen.

³ Visible a fojas 13 a la 19 del tomo II del testimonio del juicio de origen

⁴ Visible a fojas 49 a la 144 del tomo II del testimonio del juicio de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA,

misma que fue admitida mediante auto de fecha **uno de julio del dos mil veintiuno**⁵.

4.- Una vez tramitada conforme a derecho la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, el **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**⁶, fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 43 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, en la cual ante la incomparecencia de la parte actora y de los codemandados o de persona alguna que los represente legalmente, se recibieron únicamente los alegatos formulados por el apoderado general para pleitos y cobranzas del *****, y por así permitirlo los autos del toca civil en estudio, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora, se emite, al tenor de del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.-COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria,

⁵ Visible a fojas 145 a la 146 del tomo II del testimonio del juicio de origen.

⁶ Visible a fojas 57 a la 60 del cuadernillo del toca civil en estudio.

en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 41, 43, 44 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ARGUMENTOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se procede a resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, planteada por ***** y *****, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del *****.

Sostienen los excepcionistas que el Juez natural es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes razonamientos:

"...Siendo la competencia uno de los presupuestos procesales que deben observarse en cualquier procedimiento, en el caso en estudio es necesario precisar atendiendo al contenido íntegro del escrito de demanda, así como al de los documentos base de la acción, se advierte que los promoventes reclaman la reparación e indemnización de daño moral (sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica), por el fallecimiento de la C. Claudia Maricela Palacios Herrera.

Lo anterior resulta indispensable para efecto de que se determine quién es la autoridad competente para conocer de la prestación consistente en el pago del daño moral que solicita la parte actora en el capítulo de prestaciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, los promoventes reclaman la reparación del daño por una supuesta mala atención y negligencia médica del personal médico que labora en el Instituto que represento, en ese sentido, cabe señalar que en el derecho positivo mexicano el legislador optó por establecer que no es competencia de un juez civil determinar la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular del Estado.

En ese contexto, es necesario precisar que la administración de Justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un Juez, motivo por el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en su artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción, desprendiéndose entonces que el concepto de competencia ha de entenderse en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional, respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio, es decir, la competencia por razón de fuero no puede ser pactada contractualmente.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de suscitarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de la materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Ahora bien, la excepción que se opone, también tiene su sustento en el contenido del párrafo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el precepto constitucional antes transcrito, se establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares y que los gobernados tendrían derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para efecto de regular lo anterior, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo por lo tanto sus disposiciones de orden público e interés general, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Así, se crea entonces la figura jurídica de la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, de naturaleza objetiva y directa, y por lo tanto la materia relativa a las indemnizaciones derivadas de la citada Responsabilidad debe ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (artículos del 17 al 26), y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

*Esto es, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la responsabilidad del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que la Ley establezca, situación por la que fue creada la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual en su artículo 2º contempla que son entidades de la administración pública federal, (entre ellas el *****) y por ende se establece que la competencia para conocer de la responsabilidad generada en el citado ente, deberá ser en los términos que la propia ley estipula, autoridad que debe ser administrativa.*

*Ello es porque el *****, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración*

Pública Federal, encargado de la organización y administración del seguro social y tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada.

Así, es evidente que las prestaciones que plantea la parte actora, están encaminadas a obtener una indemnización por la supuesta afectación causada por los doctores en el ejercicio de sus funciones como prestadores del servicio público de salud, luego entonces, al ser el Instituto demandado un Organismo Público Descentralizado que realiza parte de las funciones que competen exclusivamente al Estado, sus trabajadores tienen el carácter de servidores públicos, tal como sustenta en la tesis que a continuación se transcribe:

[...]

De tal manera que los trabajadores del Instituto demandado son servidores Públicos de la Federación, no de alguna entidad Federativa en específico, por ende las disposiciones aplicables lo son las leyes federales, en el caso concreto la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no así las del Código Civil del fuero común.

En este orden de ideas, es evidente que las prestaciones que plantea la parte actora, están encaminadas a obtener una indemnización por la supuesta afectación causada por los doctores en el ejercicio de sus funciones como prestadores del servicio público de salud, por lo que no es una autoridad la que debe conocer de la acción planteada por la actora, sino una autoridad administrativa.

Apoya lo argumentado, el siguiente criterio Federal; por analogía:

*"Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 3208,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Tesis: I.13o.C.45 C. Tesis Aislada, Materias(s):
Administrativa.*

*INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL
FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS
ENTABLADAS CONTRA EL ***** POR LA
NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS
MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.*

*Conforme al artículo 4o. constitucional, el fin
perseguido a través del derecho a la salud es que
los gobernados gocen de los servicios de salud y
asistencia social que deben proporcionar las
dependencias y entidades del Estado, y que éstos
sean prestados de manera regular, adecuada,
eficiente y oportuna; por tanto, en caso de que el
particular no obtenga ello y, consecuentemente, la
administración del Estado no cumpla con su
obligación, éste debe responder de manera
objetiva y directa por los daños causados a los
particulares con su negligente actuar, pues de la
exposición de motivos que dio lugar a la Ley
Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
se desprende que con motivo de la creación de la
aludida ley especial, se derogaron los artículos
1927 del Código Civil Federal (que establecía la
figura jurídica de la responsabilidad civil
subsidiaria y solidaria del Estado) y 33, así como
el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal
de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos (que preveían la
responsabilidad del Estado con motivo del
ejercicio de las atribuciones de sus servidores
públicos) con el objetivo de evitar una doble
jurisdicción. Lo que se encuentra plasmado en el
artículo primero de la referida ley reglamentaria
del artículo 113 constitucional al señalar que la
responsabilidad extracontractual a cargo del
Estado es objetiva y directa. Luego, es claro que
el Estado debe responder de esta manera -
objetiva y directa- por los daños que con su
negligente actuar cause a los bienes y derechos
de los particulares, acción de la que deberá
conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, al debatirse a través de ella la
probable responsabilidad de un ente público
federal (IMSS) a través del negligente actuar de
uno de sus servidores públicos. Competencia que*

surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (primero de enero de dos mil cinco), pues antes de ello conocían de ese tipo de asuntos los tribunales del fuero común.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 339/2010. *****. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.”*

Así mismo, me permito manifestar que la competencia por razón de la materia, puede ser invocada aun de oficio por su Señoría, pues ésta tiene el carácter de Improrrogable, toda vez que la competencia en el ámbito administrativo tiene ese carácter, aclarando además que en el ámbito del derecho administrativo materia la cual nos ocupa, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquella es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración, se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio.

[...]

Ahora bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 18 dispone que sea una autoridad administrativa la que resuelva las reclamaciones promovidas entre particulares, ante la actividad administrativa irregular del Estado.

Es así que se reitera, la procedencia de la incompetencia de su Señoría, en virtud de que las prestaciones que demanda la parte actora no son competencia de un Juez Civil, sino de una Autoridad Administrativa.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo antes expuesto, se solicita a su Señoría se declare la procedencia de la excepción de incompetencia por materia, y se dejen a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, lo que no vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial.

[...]

En este orden de ideas se desprende la necesidad de que se observe el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado, el cual representa una condición mínima, tanto básica como esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que, su ausencia (y la de cualquier otro presupuesto), con lleva a estimar que si se dictara tal sentencia ésta no resultará válidamente existente...".

Por otro lado, *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del *********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta H. Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día diecinueve de octubre del dos mil veintiuno⁷, formuló los alegatos que a su derecho corresponden, mismos que son tomados en consideración al momento de resolver la excepción en estudio y que se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la literalidad se insertasen en obviedad de repeticiones, sin que esto le genere un perjuicio a las partes o vulnere los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, contemplados en el numeral 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁸.

⁷ Visible a fojas 15 a la 21 del cuadernillo del toca civil en estudio.

⁸ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás

III.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. El artículo 16 Constitucional establece en lo conducente, como garantía individual, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En este sentido, es conveniente el definir, que se entiende por competencia “... **la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...**”⁹

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23¹⁰ del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales, se determinará por razón de la materia¹¹, la cuantía¹², el grado¹³ y el territorio¹⁴.

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Color, S. A. de C. V., México, 2003, Págs. 57-61.

¹⁰ ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

¹¹ Es el criterio que se instaura a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, de una interpretación sistemática de las disposiciones legales del sistema jurídico mexicano, podemos obtener que, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los cuales se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de Tribunales Civiles, Penales, Administrativos del Trabajo, etc. A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; sin embargo, debido a la complejidad de los actos jurídicos y la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia, el cual puede dilucidarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, y la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda y la contestación formulada a la misma, lo cual determina la naturaleza de la acción, factor que es preponderante atender en la solución de controversias competenciales.

Al respecto, la excepción de incompetencia por declinatoria es una excepción procesal y como tal debe oponerse en el escrito de contestación de

¹² Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

¹³ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

¹⁴ Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

demanda, en términos de lo establecido por los artículos 41 y 43 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales disponen lo siguiente:

*"... **ARTÍCULO 41.-** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

[...]

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior..."

*"...**ARTÍCULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.*

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público..."

A la luz de los citados numerales y razonamientos, esta Alzada considera **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia, opuesta por ***** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del ***** , por las consideraciones de derecho que a continuación se precisan.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por los excepcionistas, la impugnación de competencia del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se centra en que el derecho a indemnización de los particulares, derivada de la actividad irregular del Estado, debe ser reclamada por la vía administrativa y no por la vía civil.

Dado que la excepción de incompetencia planteada versa en dilucidar si es procedente que el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se abstenga de conocer del juicio de origen, es pertinente el citar lo establecido por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"...Artículo 109. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...".

Del precepto legal invocado, se advierte que, el hecho de acudir en primera instancia a la propia administración pública, no es algo anómala ni perjudicial para el ciudadano; la responsabilidad de la administración pública para resolver en su seno, en primera instancia, la inmensa cantidad de cuestiones que pueden surgir a raíz del despliegue cotidiano de la actividad de la administración y de la prestación de los servicios públicos es algo distintivo del Estado contemporáneo y viene amparada por un amplio cuerpo de reglas de derecho administrativo cuya existencia no va en detrimento de la posición jurídica del ciudadano; al contrario, las reclamaciones en la vía administrativa permiten a los ciudadanos resolver muchos problemas sin necesidad de incoar el siempre prolongado camino de acceder a los tribunales; en este caso, además, la posición jurídica del ciudadano se ve reforzada por el cambio de los artículos 109 parte in fine y 113 de la Carta Magna, así como las bases, límites y procedimientos, establecidos en las Leyes de la materia, las que establecen reglas para la acreditación del actuar del Estado, el tipo de daño y del nexo causal, más beneficiosas que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual, lo cual confirma la inexactitud de sostener que los daños sufridos por una actuación administrativa como la que denuncian los excepcionantes deben ser reclamados por la vía administrativa y no por la civil como se pretende, toda vez que el término "responsabilidad



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendida en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, y deben de trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Una de las razones que explican esta situación es, precisamente, que los principios en que se funda la actual responsabilidad del Estado, son los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria; así pues, la doctrina moderna nos han lleva a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del derecho público, en concreto del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público; dicha precisión es relevante, pues de esta manera se logra conjugar, en forma por demás atinada, la noción de "daños" y el concepto de "responsabilidad objetiva y directa."; lo anterior supone que siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular; porque lo irregular en materia de responsabilidad objetiva es la producción del daño en sí mismo; en este sentido, no puede calificarse como regular una actividad administrativa que como tal, cause daños a los particulares o gobernados. La

garantía de integridad patrimonial, por virtud de la cual, quienes sufran un daño en sus bienes o derechos por la actividad administrativa del Estado, tienen el derecho de recibir una indemnización cuando no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

Siendo menester el precisar que, del escrito inicial de demanda, presentado en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común del sexto distrito judicial, por *****, se advierte que reclama las siguientes pretensiones:

"...PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Vengo a demandar en VÍA ORDINARIA CIVIL SOBRE PROCESO JUDICIAL DE REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, (SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR NEGLIGENCIA MÉDICA), que afecto a la suscrita en forma personal y en su momento a la salud y vida de ***, juicio que se inicia mediante la acción procesal de condena y personal, suscritas en el LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CAPITULO I, DE LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, en sus artículos 349, 350 y 3521 (sic) del CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y de los artículos 1347 y 1348 del CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

En relación a los nuevos parámetros de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la temática de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, por DAÑO MORAL por NEGLIGENCIA MÉDICA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PETICIÓN UNO ACCESORIA.- Se pide el pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL que asciende a la cantidad total de *****

PETICIÓN DOS ACCESORIA.- El pago DE LOS GASTOS Y COSTAS que originen el presente proceso civil, desde su interposición hasta su cobro respectivo...".

Las cuales, como se desprende del contenido del escrito inicial de demanda, reclama de los siguientes demandados:

"...PRIMER DEMANDADO.

Persona física de nombre: ***,**
quien fungía como **MÉDICO EN EL HOSPITAL *****,**
SERVICIO DE URGENCIAS,
UBICADO EN *****

SEGUNDO DEMANDADO.

Persona física de nombre: **DOCTOR. *****,**
quien fungía como
*******,** con domicilio en

TERCER DEMANDADO.

Persona física de nombre: *****,
quien fungía como ***** **DE LA CIUDAD DE *****,**
con domicilio en *****.

LITISCONSORCIO PASIVO

Persona MORAL DENOMINADA:
*******,** (IMSS) por conducto de su
REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O DIRECTOR GENERAL, que se ubica en
*******.**

De lo anteriormente transcrito se advierte, que si bien la parte actora, ejerce su acción contra diversas personas físicas, no menos cierto es, y tal como la propia actora lo reconoce, dichas personas fungían como servidores públicos del *****,

organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, las pretensiones reclamadas por la actora se derivan de la actividad administrativa irregular del estado, la cual se configura cuando la función administrativa se realiza de forma defectuosa, es decir, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en las leyes especiales o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular, se configura por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño, y por otro, se genera el derecho de los afectados a exigir la reparación del mismo. Lo que en la especie acontece, pues la actuación negligente del personal médico que labora en el *****, que ocasione un daño a los bienes o derechos de alguno de los pacientes, ya sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto de **actividad administrativa irregular**, a que se refiere el precepto constitucional, y por consiguiente implica una responsabilidad patrimonial del Estado.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que existen diversas alternativas para reclamar los daños causados derivados de actos de negligencia médica, por consiguiente la idoneidad de la vía procesal



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dependerá del carácter de los demandados, en lo que respecta al proceso civil, este tiene por objeto que el médico en lo particular y/o una sociedad privada que preste servicios médicos indemnicen a la víctima del daño, no obstante, por esta vía no es posible pedir que una entidad pública o dependencia pública federal repare el daño, ya que para este fin existe el procedimiento administrativo regulado, en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de esta manera, la vía administrativa es la única mediante la cual puede demandarse directamente del Estado la reparación del daño generado por su actuar irregular.

Tiene aplicación a lo anterior, las siguientes jurisprudencias y tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que rezan:

"...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.¹⁵

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la

¹⁵ Registro digital: 2003393. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 129/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 899. Tipo: Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado...".

"...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.¹⁶

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende

¹⁶ Registro digital: 2003394. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 130/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 900. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa...".

"...INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL *** POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹⁷**

Conforme al artículo 4o. constitucional, el fin perseguido a través del derecho a la salud es que los gobernados gocen de los servicios de salud y asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado, y que éstos sean prestados de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna; por tanto, en caso de que el particular no obtenga ello y, consecuentemente, la administración del Estado no cumpla con su obligación, éste debe responder de manera objetiva y directa por los daños causados a los particulares con su negligente actuar, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se desprende que con motivo de la creación de la aludida ley especial, se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal (que establecía la figura jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del Estado) y 33, así como el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (que preveían la responsabilidad del Estado con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus servidores públicos) con el objetivo de evitar una doble jurisdicción. Lo que se encuentra plasmado en el artículo primero de la referida ley reglamentaria del artículo 113 constitucional al señalar que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Luego, es claro que el Estado debe

¹⁷ Registro digital: 163113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: I.13o.C.45C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3208. Tipo: Aislada

responder de esta manera -objetiva y directa- por los daños que con su negligente actuar cause a los bienes y derechos de los particulares, acción de la que deberá conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al debatirse a través de ella la probable responsabilidad de un ente público federal (IMSS) a través del negligente actuar de uno de sus servidores públicos. Competencia que surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (primero de enero de dos mil cinco), pues antes de ello conocían de ese tipo de asuntos los tribunales del fuero común...”.

A guisa de conclusión, este órgano colegiado, considera que en asuntos de esta naturaleza no deben conocer los tribunales del fuero común, y si bien el Estado debe responder de manera objetiva y directa, por los daños que con su negligente actuar cause, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es quien debe conocer de dicha acción, pues se debate a través de ella la probable responsabilidad de un ente de la Administración Pública Federal, generada mediante el negligente actuar de uno o varios de sus servidores públicos.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia que planteó la parte demandada, esta Sala resuelve que el Juez de origen carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo que, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*********, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Adjetiva Civil, se declara nulo lo actuado ante el Juzgado que ha sido declarado incompetente, con las salvedades que previene la fracción V, del artículo 28 de la Ley citada, teniéndose únicamente por presentadas ante el órgano declarado incompetente la demanda y contestación dada a ésta.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 42, 43** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por ********* y *********, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del *********.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara incompetente para seguir conociendo

del presente juicio al Juzgador Origen, dentro del expediente radicado bajo el número de expediente **035/2020-2.**

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de *********, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.